

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2086/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alvarado.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Alvarado y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560800005322**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alvarado

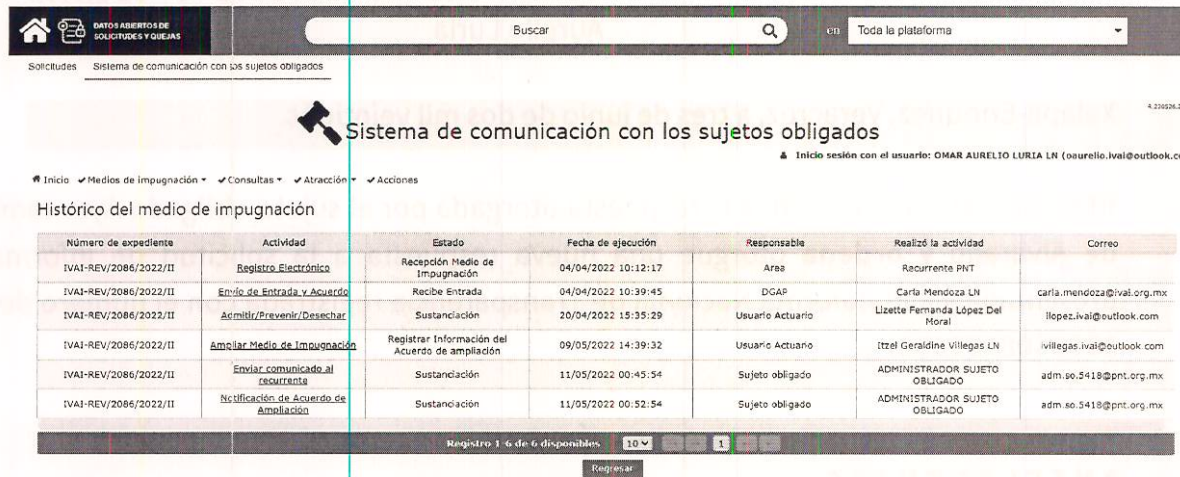
2. Respuesta del sujeto obligado. De las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado el día el dos de abril de dos mil veintidós.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el ayuntamiento de Alvarado.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que el sujeto obligado envió

documentales en forma directa al recurrente, sin ellos sea impedimento para que en la presente resolución sea tomado en cuenta.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2086/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	04/04/2022 10:12:17	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2086/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	04/04/2022 10:39:45	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/2086/2022/II	Aceptar/Prevenir/Desachar	Sustanciación	20/04/2022 15:35:29	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2086/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	09/05/2022 14:39:32	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2086/2022/II	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	11/05/2022 00:45:54	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5418@pnt.org.mx
IVAI-REV/2086/2022/II	Notificación de Acuerdo de ampliación	Sustanciación	11/05/2022 00:52:54	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5418@pnt.org.mx

Registro 1 de 6 disponibles

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, como a continuación se describe:

Con fundamento en el Artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública y la ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave solicito la siguiente información:

- Versiones públicas de CFDI's de Ediles, Directores y encargados de área que laboran en el Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2022;
- Directorio y organigrama del ayuntamiento (documento emitido por él área de recursos humanos o área que tenga esa atribución);
- Información Curricular (versiones públicas) y nombramientos de los Ediles, Directores y encargados de área;
- Propuesta del Programa General de Inversión de Obra Pública 2022, y su aprobación por Cabildo.

**En caso de que la información solicitada exceda la capacidad permitida para adjuntar documentos en la PNT se podrán recibir enlaces (links) para consulta y descarga de la información.*

Quedo a la espera de la entrega de la información correspondiente, manifestando que en caso de negativa de entrega o de que dicha información no entregue de acuerdo a lo solicitado, se procederá a impugnar tal y como se establece en la normatividad en la materia.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio sin número, suscrito por el C. Víctor Luis Ramos Tapia, el oficio NOM/2022/146, suscrito por la C.P. Orianna Paola Martínez Cruz, en su calidad de Encargada de Nominas y oficio número DOP/2022/0053¹. Así como un enlace electrónico proporcionado en el espacio de escritura que la Plataforma Nacional de Trasperencia brinda a los sujetos obligados:

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta
por medio del presente remito a usted la información requerida, esperando satisfaga a su entera necesidad la información requerida, reiterándole que nuestro compromiso es servirle.
anexo hipervínculo organigrama.
https://docs.google.com/presentation/d/1dZL_kbEBDZcEP1XOWn3Ae9Lv7w18_Umj/edit?usp=sharing&oid=103767218251610617320&rtpef=true&sd=true

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_30054180003022	documento_adjunto_respuesta_30054180003022

- Información del medio de impugnación
- Información de seguimiento al medio de impugnación

Registrar

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Oficio sin número



LIC. JOSÉ FRANCISCO MARQUEZ TENORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.

Por medio del presente se externar un cordial saludo de la Oficialía Mayor, en atención a su solicitud de información 300541800002122, se remite la presente contestación.

A continuación, se anexa el punto número 3 y 7 en versión pública y el punto número 6.

Por otra parte, es menester señalar que por esto se anexa copia de CV.

En respuesta al punto número 7 se anexa CV del contratador.

Por último se anexa listado del personal sindicalizado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, reiterándole mi más grande reconocimiento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022-2025
7922-2075
RECURSOS HUMANOS
ATENTAMENTE
ALVARADO, VER. A 17 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2022
VICTOR LUIS RAMON TAPIA
OFICIAL MAIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.
ADMISIÓN 2022-2025

Oficio NOM/2022/146



PRESENTE

ASUNTO: El que se indica

No. de Folio: NOM/2022/046

Por medio del presente y en base a la solicitud recibida con No. de Folio 300541800003022, dirigida a la Unidad de enlace de TESORERÍA, el día 17/03/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información referente a CDD's de ediles, directores y encargados de áreas que laboran en el Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2022, se encuentra en el siguiente link el cual anexa:

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

H Y G ALVARADO, VER A 31 DE MARZO DEL 2022
ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022-2025
01 ABR 2022
13:54 PM
TRANSPARENCIA RECIBIDO
OSWALDA FLORES MARTINEZ CRUZ
ENCARGADA DE NOMINAS
AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.

C.c.p: LIC. FRANCISCO MARQUEZ TENORIO-TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
C.c.p: Archivo.

Oficio DOP/2022/0053



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Alvarado, Veracruz, a 29 de marzo de 2022
Oficio No. DOP/2022/0053
Hoja: 1 de 1

ASUNTO: Respuesta a la solicitud electrónica de información pública folio: 300541800003022

LIC. JOSÉ FRANCISCO MÁRQUEZ TENORIO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ.
PRESENTE.

Sirvan estas líneas para hacerle llegar un cordial saludo, y a la vez para comunicarle con, con relación a la solicitud de información Folio: 300541800003022, recibida de manera electrónica mediante la plataforma de transparencia, en la que requiere se brinde la siguiente información:

"...Propuesta del Programa General de Inversión de Obra Pública 2022, y su aprobación por Cabildo..."

Al respecto, informo a usted que, la Propuesta del Programa General de Inversión 2022 se encuentra en revisión y proceso de aprobación por parte de las autoridades municipales, y hasta en cuanto se tenga el probado, así como lo marca la normativa, se dará a conocer de manera pública, en los medios de difusión de información de este H. Ayuntamiento.

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022-2025
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022-2025
29 MAR 2022
11:10 AM
TRANSPARENCIA RECIBIDO

ARQ. MARY PAZ DEL MORAL GUTIÉRREZ
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS

En contra de la respuesta contenida en los archivos antes descritos, el solicitante presento recurso de revisión, haciendo valer el siguiente agravio:

Al intentar ingresar al enlace proporcionado en el oficio de respuesta con número NOM/2022/046 para descargar o visualizar la información de los CFDI solicitados, este no es accesible o no se encuentra lo suficientemente legible para poder ingresar.

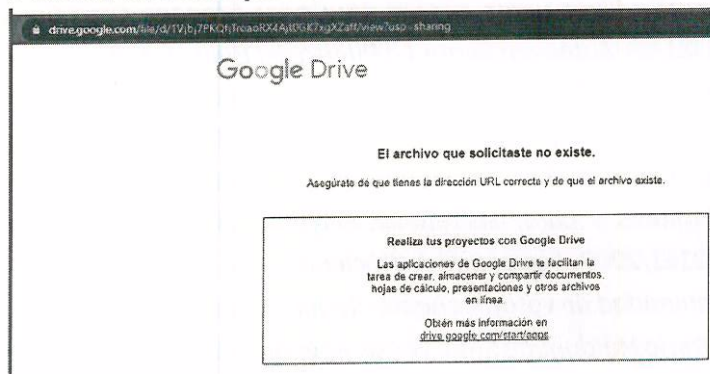
Es por esto que con base en el artículo 155 fracción VI de la Ley 875 de transparencia se interpone la presente queja.

*** (VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;)*

Se adjunta captura de pantalla del mensaje de error y la captura de pantalla del oficio anteriormente mencionado.

Al mismo tiempo no se entrega la propuesta del Programa general de inversión, cuando de acuerdo al artículo 30 de la LFSRC la fecha límite para realizar la entrega al ORFIS es el día 31 de marzo del presente (la solicitud de información tenía como fecha de vencimiento el 01/04/2022). (sic.)

Prueba ofrecida por el recurrente:



El argumento esgrimido por el recurrente deja en manifiesto que únicamente se duele de la falta de respuesta lo relativo a nóminas y el Programa General de Inversión, luego entonces, al cuestionamiento señalado en los punto no controvertidos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de los mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³.

Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de MéAlvarado. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

3 El Ayuntamiento de Alvarado se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁴ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, 15 fracción VIII y XXXI, y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia; ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda ante las áreas para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, del mismo ordenamiento antes indicado.

De los anteriores párrafos se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta, ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Aun que en el presente caso se aprecian respuestas a los cuestionamientos del recurrente, ello no quiere decir que las mismas se encuentran ajustadas a derecho pues, primero, se debe prestar especial atención que, lo solicitado por la parte recurrente, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción VIII y XXXI, y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

[...]

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

[...]

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. En el caso de los municipios:

[...]

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

[...]

Una vez establecido que la información solicitada se encuentra vinculada a obligaciones transparencia, se procede a realizar la inspección del vinculo que a decir del sujeto obligado contiene la información relativa a los CFDI de los funcionarios públicos solicitados, según lo dicho por el recurrente es inaccesible, argumento que deviene fundado porque el oficio del encargado de nóminas en borroso e incomprensible como a continuación se observa:

Por medio del presente y en base a la solicitud recibida con No. de Folio 300541800003022, dirigida a la Unidad de enlace de TESORERIA, el día 17/03/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información referente a CFDI's de ediles, directores y encargados de área que laboran en el Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2022, Se encuentra en el siguiente link el cual anexo:

<https://drive.google.com/file/d/1VjDj7PKQjTropdRX4Ajt0GK7kpXZatf/view?usp=sharing>

Por este motivo se incumplió con lo establecido en diversos numerales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, como a continuación se enlista.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, **verificable, comprensible**, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;

(...)

Artículo 12. La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

De esta manera la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto.

Teniendo aplicación el criterio 4/2016 de rubro:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: IVAI-REV/621/2016/III. Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

Aunque en el presente asunto se respondieron algunos puntos de los que integran el caudal de lo pedido, no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante, porque a pesar de haber oficios que respondan lo pedido no necesariamente conducirá a concluir que se dio una respuesta comprensible por parte de su oferente, pues aquél, resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces, nada responde, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate, de ahí que no exista una respuesta válida por cuanto hace a los CFDI solicitados.

Ahora bien, por cuanto hace al Programa General de Inversión de Obra Pública de la presente anualidad, el sujeto obligado dijo que se encuentra en revisión y proceso para después ser aprobado por el cabildo, a la respuesta anterior el recurrente señaló que el Programa General de Inversión, de acuerdo al artículo 30 de la LFSRC la fecha límite para realizar la entrega al ORFIS es el día treinta y uno de marzo del presente y que su solicitud de información tenía como fecha de vencimiento el uno de abril del año en curso, argumentos que devienen fundados, porque si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como periodicidad para tales efectos, trimestre no es menos cierto que la solicitud de información fue presentada antes de este plazo es decir el día diecisiete de marzo del año en curso, es decir aun faltaban catorce días para que se venciera el plazo. Sin embargo el sujeto obligado dijo que a la fecha de su contestación ya tenía generado el referido Programa, solo que este estaba en revisión, y de acuerdo a la ley de 875 de Transparencia establece que la unidades de transparencia de los sujetos obligados tiene la atribución de **recabar y difundir** la información a que se refiere el artículo 15 de la misma Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios; recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; pero también tienen la obligación de **entregar la información requerida**, mientras que en el artículo 143, establecen que, los sujetos obligados sólo **entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, la misma ley en cita define que debe entenderse por el término *información*, estableciendo en el artículo 3 que, el concepto información es el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que **los sujetos obligados generan**, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Es este orden de ideas, el Ayuntamiento de Alvarado no solo debe entregar la información que por norma debe estar publicada, sino también la que por norma genera, en razón que, generar y publicar son términos distintos. La palabra publicar es definida por la Real Academia Española en su edición 22.^a, publicada en 2001, como *hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos*, mientras que la palabra generar lo define como *Producir, causar algo*.

De ahí que sí, el sujeto tenía ya generado el Programa General de Inversión del presente año lo correcto era que le fuera proporcionado al recurrente, lo cual no aconteció, por esta razón existe una vulneración al derecho de acceso a la información, sin que para inadvertido que a la fecha de la admisión del recurso, es decir, el día dieciocho de abril del año dos mil veintidós, ya había transcurridos el plazo para la aprobación por parte del cabildo y presentación del Programa General de Inversión, por lo que no existía impedimento para que el día once de mayo de la misma anualidad, (fecha en que le envió comunicación al recurrente) enviara la información solicitada, sin embargo ello aconteció.

Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto, fue acreditado que la respuesta del sujeto obligado no fue acorde a los numerales antes indicados, debiendo recordar que las atribuciones de Tesorero Municipal se encuentran contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, destacando que su función principal es recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; y no así estar presente en las sesiones que pide el recurrente, por esta razón debiera de requerirse al Secretario del Ayuntamiento acorde a las funciones del artículo 70 de la Ley en cita.

Por otro lado se conmina al sujeto obligado a sus respectivas áreas para que en lo subsecuente solicitudes tenga la debida diligencia de proporcionar documentos legibles, dado que en diferentes recursos resueltos por este órgano garante se advierte que el sujeto obligado proporciona documentos de baja calidad o baja nitidez, como aconteció en este caso, en ese mismo sentido se le exhorta que cuando pretenda enviar enlaces electrónico lo realice a través del cuadro del dialogo que el Sistema de comunicación con los sujetos obligados, le permite ingresar textos como lo realizó con el enlace que contiene los organigramas y de los cuales no existió reclamo por parte del recurrente.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública de la aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, debiendo remitir las respuestas por las áreas competente. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos al Secretario, Tesorero, el Encargado de Nomina del Ayuntamiento de Alvarado, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante el Secretario, Tesorero, el Encargado de Nomina del Ayuntamiento de Alvarado del Ayuntamiento Alvarado o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- *Se pronuncie sobre: la Propuesta del Programa General de Inversión de Obra Pública 2022, y su aprobación por Cabildo, Versiones públicas de CFDI's de Ediles, Directores y encargados de área que laboran en el Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2022*

Debiendo considerar que se trata de obligación de transparencia, **señalada en el artículo 15 fracción VIII y XXXI, y 16 fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia local. Por lo que deberá proporcionarla en modalidad electrónica**, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

Handwritten notes in the left margin, including the word "SOLUTION" and other illegible text.





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2086/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/2086/2022/II, determinó modificar, por MAYORÍA DE VOTOS, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el folio 300560800005322.

Como antecedente, el particular requirió la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los trabajadores, así como el Directorio, Organigrama, currículums y propuesta del Programa General de Inversión.

El sujeto obligado notificó respuesta terminal, misma que satisfizo en parte la pretensión del ciudadano toda vez que al interponer el recurso de revisión únicamente se agravió de que el enlace proporcionado para visualizar los CFDIs no es accesible, además de que no le fue entregado el Programa General de Inversión.

Cabe precisar que el Ayuntamiento indicó la imposibilidad de remitir el Programa General de Inversión, toda vez que, a la fecha de recepción de la solicitud de información, el documento se encontraba en revisión al encontrarse transcurriendo el plazo legal para generarlo.

Ante ello, el Pleno del Instituto expuso que el agravio resultaba parcialmente fundado ya que el sujeto obligado proporcionó una liga ilegible a efecto de consultar los CFDIs, además de expresar que se debió entregar el Programa General de Inversión tal y como se poseía al momento de la recepción de la solicitud, es decir, en una versión no definitiva ni aprobada. Además, se señaló que al momento de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado ya poseía la versión definitiva del documento, por lo que ésta debía ser entregada en cumplimiento al fallo.

Al respecto, no comparto el sentido del fallo porque, contrario a lo ahí manifestado, el enlace proporcionado por el sujeto obligado sí es visible y conduce a parte de la información petitionada, pudiéndose observar en él un total de 190 (ciento noventa) Comprobantes de Nómina, mismos que no fueron valorados por la ponencia del comisionado ponente.

Tampoco comparto el ordenar la entrega del Programa General de Inversión ya que, tal y como lo señaló el sujeto obligado, al recibir la solicitud de información se encontraba transcurriendo el plazo para emitir el documento, mismo que es establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Manual de Fiscalización para los Entes Municipales.

La normatividad en cita indica que los Ayuntamientos cuentan con un término al treinta y uno de marzo de cada año para presentar el Programa General de Inversión, mientras que la solicitud de información fue interpuesta el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, no se debe perder de vista lo establecido en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia, numeral que refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. No obstante, en el caso de estudio, y a través del área competente, el sujeto obligado indicó que el documento se encontraba en revisión, sin que ello implique, como se afirmó en la resolución, que poseía la versión íntegra del Programa aunque no estuviera aprobado.

A mayor abundamiento, si el legislador o Ente con atribuciones para emitir la norma específica estimó que los Ayuntamientos requieren de un plazo de hasta tres meses para emitir el Programa General de Inversión, entonces determinaron que dicho periodo es necesario para conformar de manera óptima el documento, en consecuencia, ordenar la entrega de una versión incompleta o no autorizada implicaría invadir la potestad de la que gozan los Ayuntamientos para generar la información en el plazo referido.

Además, el ordenar la entrega de documentos no definitivos implicaría lo contrario a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cual, si bien habla de la publicación de las obligaciones de transparencia, también identifica las características de la información que se debe dar a conocer, las cuales son calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, características de las que no goza un documento incompleto o susceptible de cambios.

Si bien no descarto en su totalidad la idea de que, derivado del análisis de un caso en concreto, pudiera ordenarse la entrega de información que se encuentra en proceso de ser generada, considero que una condicional elemental sería que no exista un plazo definido para emitir el documento, situación que no acontece con el Programa General de Inversión.

Tampoco resulta pertinente el razonamiento empleado en el sentido de que a la fecha de admisión del medio de impugnación, el Programa final ya se encontraba en posesión del sujeto obligado, pues en términos de la Ley 875 de Transparencia, lo procedente era calificar la respuesta del Ayuntamiento tomando en consideración el momento en el que se recibió la solicitud de información y en el cual, se insiste, aún se encontraba en tiempo de emitir el documento.

Así, la respuesta fue modificada por el Pleno del Instituto, mientras que, por las razones expuestas, la determinación del sujeto obligado debió confirmarse.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2086/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

